

Fallos: 331:250

RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES DEL TRABAJO. HEREDERO. FAMILIA.

El hecho de la inclusión de los padres del trabajador, y en defecto de éstos, a los familiares a cargo del mismo, mediante la modificación de la Ley de Riesgos del Trabajo instrumentada por el decreto nº 1278/00, en ausencia de los establecidos por el artículo 53 de la ley nº 24241, ha importado la restauración de derechos que habían sido consagrados en otras disposiciones de la seguridad social que regulaban respecto a los llamados derecho-habientes.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES DEL TRABAJO. FAMILIA. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. HEREDERO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Compete la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18, ítem 2, de la ley nº 24.557, en cuanto soslaya a los progenitores del trabajador siniestrado, por resultar lesivo del derecho a la protección integral de la familia -artículo 14 bis de la CN-, como los pactos internacionales de igual jerarquía conforme el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, pues no se aprecia razonable una regla que excluye a los padres del trabajador soltero de las prestaciones reclamadas sobrevivientes a un accidente fatal de trabajo, máxime cuando se aceptó el pago de una cobertura bajo el supuesto de que en caso de producirse un infortunio habría algún beneficiario con derecho al cobro.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES DEL TRABAJO. FAMILIA. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DERECHO DE PROPIEDAD.

El artículo 18, ítem 2, de la ley nº 24.557, en su redacción original, en cuanto soslaya a los progenitores del trabajador siniestrado, afecta su derecho de propiedad, pues no resulta razonable, en un marco de congruencia y ecuanimidad legal, que se prive a aquéllos de reparación, colocándolos en peores condiciones a las que se hallaban antes de acaecer el evento, pues se trata de familiares consanguíneos a quienes la ley reconoce derecho a los alimentos (art. 367, C.C).

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES DEL TRABAJO. HEREDERO. FAMILIA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. IGUALDAD.

El artículo 18.2 de la ley 24.557 en su versión original, al excluir a los progenitores como legitimados ante el supuesto de muerte de su hijo soltero, para percibir la indemnización contemplada en los artículo 11, apartado 4º, y 15, apartado 2º, de la ley nº 24.557 -modificada por el decreto nº 1278/2000, produce una discriminación intolerable, ya que de no mediar la ley nº 24.557, en el contexto del derecho común, tendrían legitimidad en su condición de progenitores para reclamar, pues ingresan en posesión de la herencia en el mismo día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, (art. 3410, C.C), pudiendo incluso presentarse a estar a derecho si la muerte se hubiese producido durante la tramitación del reclamo laboral.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema -.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema -.

RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES DEL TRABAJO. FAMILIA. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. IGUALDAD. DERECHO DE PROPIEDAD. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 18.2 de la ley 24.557 en su versión original, al excluir a los progenitores como legitimados ante el supuesto de muerte de su hijo soltero, para percibir la indemnización, se aparta de precedentes legales pacíficos en la materia y de convicciones jurídicas arraigadas en la comunidad, como lo pone de manifiesto la reforma del decreto nº 1278/00, deviniendo incongruente e inequitativo a la luz de la legislación civil y de la seguridad social, afectando los derechos a la protección integral de la familia, no discriminación, propiedad, razonabilidad, integralidad de cobertura, progresividad, por lo que cabe declarar su inconstitucionalidad.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema -.